Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., J. y C., M. J. s/ SUCESION"**, **Expte. N° 94/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2, secretaría N° 3 (Expte. N° 1074/2006).

Que llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto el Dr. J. V. a fs. 154 recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 149 por considerarlos bajos.

Que del análisis de las presentes actuaciones surge que el letrado recurrente ha intervenido en la primer etapa del proceso sucesorio. Así, a fin de determinar el monto sobre el cual deberá regularse sus honorarios, a fs. 113 a 120 el profesional acompaña tasación del inmueble que integra el acervo hereditario, del que surgen dos lotes, cada uno valuado en U$S 70.000 por el Martillero Público A. R. Z.

En miras de garantizar el derecho de defensa en juicio, a fs. 122 el Juez a quo dispuso correr traslado de tales tasaciones, a los obligados al pago de los honorarios. Por ello, obran agregadas cédulas de notificación a fs. 125 al domicilio constituido y a fs. 133 al domicilio real, la que al ser devuelta por la Oficina de notificaciones sin diligenciar, a pedido del profesional es diligenciada nuevamente en el mismo domicilio conforme lo dispusiera el a quo a fs. 143.

Sin embargo, se ha inadvertido en la instancia de grado, que la nueva notificación agregada a fs. 147/148, por la que se pretende notificar a la obligada al pago de los honorarios las tasaciones acompañadas por el profesional, carece de validez desde que en el cuerpo de la misma, se ha trascripto una

providencia que no es la que se pretendía notificar. Así, tal notificación no resulta válida a fin de tener por cumplida la manda del a quo y la finalidad de la norma.

Pese a ello, en oportunidad de notificarse de los honorarios regulados por el a quo, la obligada al pago ninguna manifestación ha efectuado respecto a la nulidad de la notificación de fs. 147/148, consecuentemente, conforme los principios de convalidación y especificidad, no pudiendo decretarse la nulidad por la nulidad misma, ninguna declaración cabe a su respecto en esta instancia.

Queda así demostrado que estamos frente a un trámite regulatorio regularmente constituido, extremo que desde ya constituye el presupuesto necesario y válido para decidir correctamente la cuestión y asegurar la plena vigencia del derecho de defensa en juicio en esta etapa del proceso.

De la reseña de los antecedentes de la causa, surge en primer lugar que a fin de estimar los honorarios profesionales se encuentra agregado en autos las tasaciones efectuadas por el martillero público a pedido del recurrente y las valuaciones fiscales informadas a fs. 97 y 100 por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, también agregadas regularmente al proceso.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la tasación presentada en autos, se debe tener en cuenta que el informe del martillero, o aún la tasación del perito, no tiene fuerza probatoria absoluta para el juez, sino que éste puede estimarla teniendo en cuenta las pautas previstas para las pericias en general en el artículo 477 del CPCCh. Ello surge de la interpretación armónica de los artículos 23, 42 y 46 de la ley de aranceles, conforme lo señalado precedentemente y por la aplicación

supletoria de las normas del código procesal, previsto por dicho ordenamiento.

Respecto a los honorarios, toma vital importancia no solo la tasación acompañada por el profesional interesado, sino el trabajo realizado, la extensión, importancia, etapas del juicio, monto informado a fs. 103 respecto a las valuaciones fiscales de los lotes que integran el inmueble del acervo hereditario, las condiciones de la obligada al pago de los honorarios, el tiempo transcurrido, valorando tales pautas cabe concluir que la regulación practicada en la instancia de grado no se ajusta a derecho, debiendo adecuarse a la normativa señalada (arts. 5, 6,7,23,24,42, 46 y ccs. de la ley de aranceles) y demás constancias de la causa.

Atento como se resuelve la cuestión corresponde, adecuar los honorarios profesionales del Dr. J. V. y J. L. D., regulándolos, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a diez (10) JUS.

Las costas no habiendo controversia se imponen por su orden (art. 69 CPr), no correspondiente regulación de honorarios al letrado recurrente por tratarse de abogado en causa e interés propio (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 154 y revocar la providencia de fs. 149 regulando los honorarios de los Dres. J. R. V. y J. L. D., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) JUS.

2).- Sin costas y sin honorarios.-

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS